

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificación.

En la circular de este Gobierno de provincia núm. 203, inserta en el Boletín oficial núm. 100 respectivo al 19 del corriente, sobre daños causados por el pedrisco del 5 de Junio último, donde dice «Casas-Ibañez» debe leerse «Casas de Juan Nuñez.»

Albacete 20 de Agosto de 1864.—*Julian de Nocedal.*

FONDOS PROVINCIALES.

Distribucion para el mes de Setiembre de 1864.

Capítulos.	Arts.	CONCEPTOS.	Reales cént.
1.	Administración provincial.	1.º Consejo provincial..	9624
		2.º Elecciones..	»
		3.º Comisiones especiales..	916
		4.º Administración..	4125
2.	Instrucción pública.	1.º Instituto de segunda enseñanza	13500
		2.º Escuela Normal de maestros..	4000
		3.º Idem de maestras..	1200
		Junta provincial de Instrucción pública..	2268
		3.º Biblioteca	»
3.	Beneficencia.	1.º Hospital provincial.	6281
		2.º Casa de misericordia	9000
		3.º Idem de exósitos..	20000
		4.º Junta provincial de Beneficencia..	5000
6.	Montes.	Único. Montes..	2667
7.	Otros gastos.	3.º Boletín oficial..	»
9.	Imprevistos.	Único. Imprevistos..	5000
			83.881

Albacete 1.º de Agosto de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Consejo provincial.

D. Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de terceros del cuerpo de la Administración civil y Secretario interino de la Diputación y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Julio último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. cént.	4,25
Arroba de leña.	Rs. cént.	»,94
Arroba de aceite.	Rs. cént.	51,57
Arroba de paja.	Rs. cént.	1,48
Fanega de cebada.	Rs. cént.	22,44
Racion de pan de libra y media.	Rs. cént.	»,85

Así aparece del acuerdo de esta Corporación.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 18 de Agosto de 1864.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.º—El Presidente, Jorge Felix Cortés.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 51 de Julio próximo pasado para el arrendamiento en pública licitación varias tierras procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de Fuensanta, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte del tipo que se le señaló en la 1.ª y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de 15 de Julio último. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe y en Fuensanta ante el Alcalde constitucional el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 28 del corriente mes de 10 á 11 de la mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 16 de Agosto de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año.	Reales vellon
412	Una tierra labor de una fanega 2 celemines sita camino Llano término de Fuensanta procedente de su Iglesia Parroquial por la cantidad		2 92
745	Otra id. en el camino del Carmen término de id. procedente de su Fábrica Parroquial en		12 17
741	Otra idem término de la Roda y sitio de Hoya Murciana de dos fanegas procedente de los Trinitarios de Fuensanta.		417

- 413 Otra id. sita en el Cerrillo término de Fuensanta de haber 6 celemines procedentes de la Fábrica Parroquial en 4 67
- 744 Otra id. en el camino de Albacete término de Fuensanta proedente de sus Trinitarios 3 67
- 745 Un cebadal sito en la Alameda término de Fuensanta de la misma procedencia que la anterior de haber 6 celemines. 62 50

Alcaldía constitucional de Bonete.

D. Mateo Mejias, Alcalde constitucional de Bonete.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la cantidad que ha correspondido á esta villa por el aumento de los 30 millones sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del actual año económico, estará espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte el presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan reclamar el agravio que se les haya causado por error ó equivocacion padecida en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible; teniendo entendido que las reclamaciones que se presenten despues de trascurrir el referido plazo serán desestimadas.

Bonete 17 de Agosto de 1864.—Mateo Mejias.—Matias de Pina, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

D. Cayetano Navarro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Fuensanta.

A los vecinos y hacendados forasteros hago saber: Que por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento extraordinario del cupo que ha correspondido á este pueblo de los treinta millones de reales en este año económico, con el objeto de que puedan enterarse de sus cuotas que les ha correspondido sobre la riqueza del repartimiento ordinario de contribucion territorial, y puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; se hace notorio por este edicto, previniendo que trascurrido el término señalado, no se dará curso á ninguna reclamacion que se haga.

Fuensanta 17 de Agosto de 1864.—E. A. P., Cayetano Navarro.—P. S. M., Juan Ramirez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alcalá del Júcar.

D. José Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

A los contribuyentes en dicho distrito municipal, hago saber: Que el reparto adicional del cupo de 6787 rs. 70 cénts. que han correspondido á esta villa de los 30 millones, se halla espuesto al público en la Sala capitular por término de ocho dias que principiarán á contarse desde el

en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin; en cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los interesados.

Alcalá del Júcar 17 de Agosto de 1864.—José Garcia.—P. S. M., Andrés Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Barrax.

D. Julian Palencia, Alcalde de esta villa de Barrax.

A todos los vecinos y hacendados de la misma, hago saber: Se halla concluido el repartimiento de la cantidad que ha correspondido á esta villa, por el aumento de los treinta millones sobre la contribucion territorial, el que estará de manifiesto en la Secretaria del municipio por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, tiempo en que los interesados en él, pueden examinarlo y reclamar de agravios.

Barrax 18 de Agosto de 1864.—Julian Palencia.—Por su mandado, Valeriano Miranda, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villalgordo del Júcar.

Por término de ocho dias desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, estará al público en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento adicional de este pueblo por el aumento que en el presente año tiene el cupo de contribucion territorial segun la última ley de presupuestos.

Villalgordo del Júcar á 15 de Agosto de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Enguidanos y Cervero.—D. A. D. A., Juan Bautista Enguidanos, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Gineta.

D. Juan José Olivares, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional de lo correspondiente á esta villa de los treinta millones recargados sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el corriente año económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público por término de ocho dias en la Secretaria del mismo, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan hacer las reclamaciones que juzguen procedentes, limitandolas al tanto por ciento con que ha salido gravado este, en inteligencia que de no verificarlo en el periodo indicado no serán oidas cuantas se presenten.

La Gineta 21 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Juan José Olivares.—Antonio Simarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Corral-rubio.

El Alcalde constitueional de esta villa.

Hace saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la cantidad que ha correspondido á esta villa, por el aumento que sobre la contribucion territorial establece el art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último; ha acordado el Ayuntamiento se esponga al público,

para oír de agravios, por término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; cuyo plazo deben utilizar los contribuyentes para enterarse de sus respectivas cuotas, y deducir el perjuicio que haya podido inferirseles, pues pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de los vecinos y hacendados forasteros se fija el presente.

Corral-rubio 13 de Agosto de 1864.—Antonio Martinez.—D. A. D. A., Juan José Guillen, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ossa de Montiel.

D. Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que el repartimiento adicional de los 30 millones, mandado formar por orden de la Superioridad, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el que sea inserto este anuncio en el Boletin oficial, para que los interesados en él presenten las reclamaciones que crean procedentes.

Ossa de Montiel 15 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Higuera.

D. Francisco Verdejo, Teniente de Alcalde primero de la villa de Higuera.

A los vecinos y hacendados forasteros hago saber: Que el repartimiento adicional á la contribucion territorial del corriente año económico se halla espuesto al público en la Sala capitular por término de ocho dias que principia desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios si los hubiese sobre error ó mala aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, en el concepto de que trascurrido dicho plazo serán desatendidas las reclamaciones que se hicieren.

Higuera 18 de Agosto de 1864.—Francisco Verdejo.—P. A. D. A., Santiago Sanchez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Golosalvo.

Terminado el repartimiento adicional al de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se halla espuesto al público en la Sala capitular por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para que tanto los vecinos como hacendados forasteros, puedan presentarse á enterarse y á hacer las reclamaciones que les convenga, advertidos que pasado dicho término no serán admitidas.

Golosalvo 16 de Agosto de 1864.—E. A. C., Juan Valeriano Blesa.—P. S. M., Martin Gomez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Casas de Juan Nuñez.

Terminado el repartimiento adicional de lo que á este pueblo ha correspondido

por el aumento de treinta millones á la contribucion territorial en el actual año económico de 1864 á 1865, estará al desagravio de los contribuyentes por término de 8 dias en esta Sala capitular, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Casas de Juan Nuñez 18 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Francisco Royo.

Alcaldía constitucional de Carcelen.

Terminado el repartimiento adicional de la contribucion territorial de esta villa y presente año económico por el aumento de los 30 millones de reales que se ha hecho, se esponga al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para que durante el mismo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que á bien tengan sobre agravio influidos en la aplicacion del tanto por ciento.

Carcelen 17 de Agosto de 1864.—Antonio Ortiz.—P. S. M., Andrés Pardo, Secretario.

Alcaldía constitucional del Robledo.

Don Manuel Garvi, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial de este pueblo y año económico actual por el aumento de los 30 millones de reales, se halla expuesto al público por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan acudir á enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio.

Robledo 18 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Manuel Garvi.—El Secretario, Martin Fresneda.

Alcaldía constitucional de Minaya.

Don Juan Montero, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de los 4116 rs. 91 céntimos que han correspondido á este pueblo en el reparto inserto en el Boletin oficial de 10 del actual, núm. 96, para cubrir el cupo de esta provincia por los 30 millones de reales que como aumento á la contribucion territorial han de satisfacer las provincias en el presente año económico de 1864 á 1865 segun lo establecido en el art. 6.º de la ley de presupuestos, ha acordado el Ayuntamiento que presido exponerle al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus partidas y hacer las reclamaciones que les convengan sobre la aplicacion de las respectivas cuotas, segun el tanto por ciento á como ha salido gravada la riqueza imponible. Y pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Minaya 19 de Agosto de 1864.—Juan Montero.—P. A. D. A., José Maria Barriopedro, Srio.

Alcaldía constitucional de Pozo-hondo.

Don Pedro Izú, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Pozo-hondo.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional del recargo de la con-

tribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del presente año económico de 1864 á 1865, se expone al público por espacio de ocho dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para las personas que gusten enterarse, y reclamar de agravio, en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible, teniendo entendido que trascurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten. Lo que se hace público para que no alegue ignorancia.

Dado en Pozo-hondo 18 de Agosto de 1864.—Pedro Izú.—Por su mandado, Antonio G. Mercados, Srio.

Alcaldia constitucional de Chinchilla.

D. Crispulo Gimenez, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que el repartimiento adicional de la cantidad que ha correspondido á dicha ciudad por el aumento de los 30 millones hecho á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico, mandado formar por la Administracion de Hacienda pública en su circular de 8 del presente mes inserta en el Boletin oficial número 96 correspondiente al miércoles 10 del mismo, se halla terminado y de manifiesto sobre la mesa de la Secretaria del Ayuntamiento, á donde todos los contribuyentes podrán dirigirse para examinarlo y formular las reclamaciones oportunas contra cualquier error que haya podido cometerse en la aplicacion del tanto por ciento, hasta el día 29 de los corrientes inclusive, pues que estando señalado como término fatal el día 30 para su presentacion en aquella oficina, no se oirá pasado aquel plazo reclamacion de ninguna especie.

Chinchilla 18 de Agosto de 1864.—Crispulo Gimenez.—P. S. M., José Maria Martinez, Srio.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. Emilio Mendez, Juez de Paz de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacerse pago á Pablo Mondejar de esta vecindad de cierta cantidad que le está adeudando Juan Gimenez, su convecino, se saca á pública subasta la linea siguiente:

Rs. vn.

Una parte de casa en la señalada con el número veinte y cuatro de la calle del Cid de esta Ciudad, que consta de doscientas veinte y dos varas cuadradas de superficie, y se compone de una cocina que da frente á la referida calle con su parte alta y la del portal primero; un cuarto contiguo á dicha cocina, tambien con su parte alta y la del portal segundo, una casa que mira al patio y descansa sobre la casa de Francisco Sanchez, y tres quintas partes de servidumbres en dichos portales, patio, pozo, pila y sótano que pasa al descubierta, que linda toda la casa por su lado izquierdo con otra de Juan Martinez,

por el derecho con la de los herederos de Bartolomé Gimenez, y por la espalda con la de Jorge Martinez, que ha sido valorada dicha parte de casa, como libre de toda carga, y con las demás entradas, salidas, y aprovechamientos que le corresponden en seis mil doscientos cincuenta y ocho reales vellón 6258

La persona que quiera interesarse en el remate de esta finca, que tendrá efecto el día treinta del corriente mes en la Sala Audiencia de este Juzgado de once á doce de su mañana; comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida; así lo tengo mandado en autos egecutivos que se siguen contra el referido deudor.

Dado en Albacete á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Emilio Mendez.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Albacete.

D. Emilio Mendez, Juez de paz é interino de primera instancia y de Hacienda de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Coloma y Lopez, natural y vecino de Gijona, casado, jornalero, de 39 años de edad, é hijo de Sebastian y de Maria, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado de Hacienda y Escribania del que suscribe á ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros, sobre elaboracion de pólvora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Emilio Mendez.—P. S. M., Vicente Dolores Gonzalez.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de la Corona la Cátedra de Elementos de Retórica y Poética la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De

los tropos y de las reglas que deben tenerse presentes en su aplicacion.

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia. Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en la Escuela local de Comercio de Rivadeo la cátedra de Lengua inglesa la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.—De la declinacion de los nombres, comparacion entre la inglesa y la castellana.

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia. Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Ha vacado en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jerez, una de las Cátedras de Latin y Castellano que corresponden proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Agosto de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Ha vacado en el Instituto provincial de Valencia, la Cátedra de Retórica y Poética que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Agosto de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION

de la contribucion de consumos. (1)

(CONTINUACION.)

CAPITULO XIX.

FABRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fabrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

(1) Véanse los números 95, 96 y 99 de este periódico oficial.

Art. 108. A cada fabrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fabricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fabricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPITULO XX.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un día antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fabricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

CAPITULO XXI.

Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un día antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fabricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expenda al pormayor las fabricas sin este requisito.

Art. 120. A las fabricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPITULO XXII.

Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fabricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operacion.

nes se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPITULO XXIII.

Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPITULO XXIV.

Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al pormayor ó al pormenor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la población; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administración.

Art. 127. Son ventas al pormenor las que no lleguen á media arroba: lo son al pormayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán ahonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 130. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los dere-

chos al menos de 6 arrobas de vino, 2 de aguardiente ó 1 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra población contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despojado ó fuera de las vías de comunicación.

CAPITULO XXV.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al pormenor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al pormenor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al pormayor ó al pormenor, especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación provincial, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporación y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administración, que le evaluará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la población, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna vía férrea, carretera ó camino que proporcione gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva

en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolución dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos, si bien podrán detegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer al Gobernador la privación del sueldo, hasta el máximo de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Dirección general.

5.º Solicitar del Gobernador la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador, como Presidente, del Administrador, del Oficial primero, del Oficial del negociado de Consumos en administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Dirección general, sin perjui-

cio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 142. Incumbe á los Fieles ó Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de cualquiera abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles ó Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los fieltos exteriores y centrales y en las rondas de revision ó contraregistro.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fieltos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

(Se continuará.)

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
19	700,16	1,37	36,0	30,5	5,5	18,2	14,5	3,7	24,4	12,3	74	70	O. S. O.	12,46	"	Nuboso.—Calor.
20	701,67	1,20	32,6	29,3	3,3	17,0	14,5	2,5	25,2	12,3	45	55	O.	10,15	"	Id. id.
21	702,66	1,13	39,0	30,2	8,8	17,0	14,5	2,5	25,6	13,2	54	45	S. S. E.	8,54	"	Id. id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.